

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, y conocer de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes ó jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V. Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 98. Corresponde al tribunal pleno:

I. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copias al gobierno para su publicacion.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los diputados, gobernador del Estado, su secretario y el tesorero general del mismo, previa declaracion de la legislatura de haber lugar á la formacion de causa.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal, con el informe correspondiente.

IV. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme á las leyes.

V. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los jueces de primera instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

PÁRRAFO 3º

De los jueces de primera instancia.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de primera instancia, y su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito. Si la poblacion de este llegare á treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán, uno del ramo civil y el otro del criminal.

Art. 100. Los jueces de primera instancia serán electos cada dos años popularmente, en el mismo tiempo y forma que establezca la ley para la eleccion de diputados.

Art. 101. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo ménos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los alcaldes ó jueces locales, en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas, el Congreso ó la diputacion permanente harán nuevo nombramiento.

Art. 103. En todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habrá

alcaldes ó jueces locales. La ley designará el número que debe haber en cada localidad con arreglo á la poblacion.

Art. 104. Los jueces locales serán electos en los mismos dias y términos que los miembros de los ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que estos, y durarán un año. Para cada propietario se nombrarán dos suplentes.

Art. 105. En los demas pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos determinará la ley.

PÁRRAFO 4º

Del tribunal de insaculados.

Art. 106. Para juzgar, llegado el caso, á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se elegirá un tribunal en esta forma: cada bienio, al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio ó instruccion, y sean mayores de treinta años.

Art. 107. Cuando haya de formarse causa á todo el tribunal, ó á alguno de sus ministros, se sacarán por suerte los que deban formar tres salas, y el que haya de funcionar de fiscal, componiéndose cada sala de tres ministros, con la misma denominacion de las del supremo tribunal de justicia.

Art. 108. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los insaculados que hubieren quedado.

Art. 109. El encargo de ministros y fiscal de este tribunal, no será renunciabile sino por causa grave y justificada ante el Congreso ó la diputacion permanente.

Art. 110. En todos los casos que se ofrezcan á este tribunal, despues de prestar ante el Congreso ó diputacion permanente la correspondiente protesta, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará al reglamento del supremo tribunal de justicia y á las leyes vigentes.

TITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 111. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del supremo tribunal de justicia, el secretario de gobierno, el tesorero general y los demas funcionarios públicos inferiores son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su em-

pleo. El gobernador, durante el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 112. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento alguno ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho suspenso en el ejercicio de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales que esta constitucion establece. Si la sentencia de estos fuere absolutoria, el funcionario volverá á tomar posesion de su encargo; mas en caso contrario, quedará destituido.

Art. 113. De los delitos oficiales, cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y el supremo tribunal de justicia ó el de insaculados, en su caso, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable; si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo ó de su defensor, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Esta pena irá acompañada de la destitucion del funcionario, siempre que no se contraiga á la simple suspension del empleo por tiempo determinado.

Art. 114. En los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, se observará la parte final del artículo anterior.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año despues.

Art. 117. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoría.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 118. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primera, cuya inspeccion y vigilancia queda encomendada á

los respectivos ayuntamientos. El modo con que deban establecerse y las materias que en ellos se enseñen, se determinarán por la ley.

Art. 119. Los establecimientos de instruccion secundaria que se erijan en el Estado, estarán bajo la inspeccion y vigilancia de una junta directiva de estudios, cuya formacion, deberes y facultades determinará la misma ley, así como las materias que deban enseñarse en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por el Estado.

Art. 120. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado, dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado, no siendo el gobernador del Estado, puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Los cargos de eleccion popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 121. Todos los funcionarios públicos del Estado recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por la tesorería general. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario á quien se refiera ejerza su encargo.

Art. 122. Ningun pago podrá hacerse, ni pasarse en cuenta gasto alguno que no estuviere determinado por la ley ó aprobado por el Congreso.

Art. 123. Ningun funcionario ni empleado público del Estado podrá alegar sus asuntos particulares, como excusa al cumplimiento de sus deberes. Ningun sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que estas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas, al formar su reglamento interior, tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta prevencion.

Art. 124. La vecindad legal en el Estado se adquiere, por un año de residencia en él no interrumpida. Para justificar la residencia, bastará el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

Art. 125. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 126. Los funcionarios de los poderes supremos del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el gobernador, los funcionarios de los distritos ante el ayuntamiento de su respectiva cabecera, y los funcionarios y empleados municipales ante su ayuntamiento respectivo, protestarán todos, sin excepcion alguna, guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que emanen de ambas, bajo la siguiente fórmula interrogatoria, de que usará la autoridad que reciba la protesta: «¿Protestais guardar y hacer guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y cumplir fielmente las obligaciones del cargo de (aquí el cargo ó empleo) que se os ha conferido?» Si la contestacion fuere afirmativa, se le dirá: «Si así lo hiciéreis, la nacion y el Estado os lo pre-

mien, y si no, os lo demanden y castiguen.» Mas si la respuesta fuere negativa, quedará desde luego el funcionario ó empleado destituido. Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras: y *hacer guardar*.

TITULO VII.

DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, y para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez dias.
- II. Admision de la iniciativa por el Congreso.
- III. Dictámen de la comision respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis dias.
- IV. Publicacion del expediente por la prensa.
- V. Aprobacion de las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos ayuntamientos.
- VII. Discusion del nuevo dictámen, que formulará con vista del voto de los ayuntamientos la comision que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados, como queda dicho, por sus respectivos ayuntamientos.
- VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision.

Art. 128. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso, despues de llenar el requisito contenido en la fraccion V, mandará á cada ayuntamiento del Estado copia del expediente que se designa en la fraccion IV, y señalará el dia en que los ayuntamientos deban emitir su voto de aprobacion ó de reprobacion.

Art. 129. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 130. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior que la presente constitucion, y ningun poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta constitucion se promulgará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, protestándose á la vez del mismo modo su observancia; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de diputados y á los actos preparatorios de estas, para los cuales dispondrá desde luego el ejecutivo la formacion del primer censo constitucional, no comenzará á regir hasta el 16 de Setiembre próximo venidero. Desde entónces el gobernador del Estado y los magistrados del supremo tribunal de justicia que deben continuar en ejercicio hasta el 15 de Diciembre de 1871, y todos los demas funcionarios que fueren electos conforme á la presente constitucion, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos que ella establece.

2º Si durante el tiempo que falta para que se reuna el primer Congreso constitucional ocurriere algun asunto de suma gravedad, que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la diputacion permanente convocará al constituyente, que por ningun motivo se ocupará de otro asunto distinto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado por el distrito del Saltillo, presidente.—*Mariano Sanchez*, diputado por el mismo distrito, vicepresidente.—Por el distrito de Rio-Grande de Zaragoza, *Antonio de la Garza G.*, *Isidro Treviño*.—Por el distrito del Saltillo, *Francisco de la Peña y Fuentes*, *J. Valdés Ramos*.—Por el distrito de Parras de la Fuente, *Alberto Durán*, *Higinio de Leon*.—Por el distrito de Monclova, *Vidal M. Perez*, diputado secretario.—Por el distrito de Parras, *M. Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en el Saltillo, á 31 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.